JORGE CASTRO TRAPOTE

CONCEPTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA IGLESIA

UN DIÁLOGO ENTRE EL CONSTITUCIONALISMO CANÓNICO Y EL CONSTITUCIONALISMO CIVIL

EUNSA
EDICIONES UNIVERSIDAD DE NAVARRA, S.A.
PAMPLONA

INTRODUCCIÓN

El inicio de la *renovación del derecho canónico* en el siglo XX se ha basado en la recuperada noción de "fiel" y en la proclamación de los "derechos fundamentales". Sin embargo, en las últimas décadas, la noción de "fiel" ha experimentado un progresivo repliegue a lo abstracto y un desplazamiento de su historicidad hacia las condiciones canónicas –laico, presbítero, religioso–. La categoría de "fiel", no solo ha perdido la centralidad redescubierta en el Vaticano II y reflejada en ambos Códigos, sino que ha sido vaciada de incidencia jurídica directa. Consecuentemente, es normal que el concepto de "derechos fundamentales" se haya convertido en una de las nociones más oscuras y paradójicas que existen en la ciencia y praxis canónicas: en la teoría ocupa un puesto central, mientras que en la práctica desempeña un rol bastante irrelevante. Nos hallamos aún en un estadio de incipiente implantación de la reforma contenida en los textos magisteriales y formalizada en los textos canónico-normativos. La encíclica *Magnifica humanitas* [MH] de León XIV, después de hacer un repaso del magisterio sobre la dignidad humana y los derechos humanos, expone lo siguiente:

> «no es sólo una palabra dirigida a la sociedad; es también un examen de conciencia para la Iglesia, casa y escuela de comunión, siempre llamada a verificar que los principios expuestos en este capítulo [sobre la dignidad humana y los derechos humanos] se vivan sobre todo en su interior» (MH, 86).

Una de las primeras tareas a realizar por parte de la ciencia canónica, según mi parecer, es clarificar el concepto de derechos fundamentales del

fiel. La pregunta sobre el concepto de los "derechos fundamentales" equivale a la investigación sobre "qué son" los derechos fundamentales. No viene afrontada como una imposible investigación nominalista. El nominalismo es una aporía, pues siempre deja en el aire la pregunta sobre "qué son las palabras". Por tanto, afrontar *la pregunta sobre "qué son" los derechos fundamentales quiere decir "qué realidad" viene designada con la palabra "derechos fundamentales"*. Según Tomás de Aquino, hay más realidad en una mosca que en todas las mentes de los filósofos; podría parafrasearse que hay más realidad jurídica en un derecho fundamental concreto de una persona determinada que en todos los textos normativos o doctrinales, nacionales, internacionales y eclesiales. Un jurista no encuentra descanso en ninguna definición, y, menos aún tratándose de los derechos fundamentales: hasta que no hay un lugar, una hora, dos personas con nombre y apellido, no está formada acabadamente la juridicidad ni existe un derecho fundamental vivo y real.

Los derechos fundamentales aparecen como el vértice o centro del sistema jurídico en toda sociedad humana y constituyen la expresión cabal de la civilización jurídica en el siglo XXI. Sin embargo, la ciencia jurídica, incluida la canónica, *no ha llegado a una verdad compartida sobre qué son los derechos fundamentales*: ¿son solo normas constitucionales?; ¿son principios o valores morales?; ¿son bienes fundamentales jurídicos o no jurídicos?; ¿qué relación tienen con la dignidad humana?; ¿derivan los derechos fundamentales de la dignidad humana o son la misma dignidad humana?; ¿son derechos de papel si no están garantizados o tienen alguna efectividad a pesar de la ausencia de medios procesales suficientes para su tutela?; ¿existe verdad o mera corrección en los derechos fundamentales?; ¿tienen alguna realidad que permanece en el tiempo, o son absolutamente líquidos y se definen por la moralidad social de cada momento?; ¿son meros límites al poder o contienen ellos mismos la mayor obligatoriedad jurídica?; ¿son derechos individualistas para hacer lo que se quiera de acuerdo con los límites legislativos, o son intrínsecamente relacionales o comunionales?; ¿los derechos fundamentales son jurídicos, morales o políticos?

La doctrina, tanto en el ámbito civil como canónico, tiene respuestas muy variadas y muchas veces opuestas entre sí, dentro y fuera del mismo ámbito. Si, por un lado, existe una cierta coincidencia sobre la centralidad y prevalencia de los derechos fundamentales, por otro lado, existe una

importante divergencia sobre su concepto. Uno de los motivos y, quizá el más decisivo, es que *el concepto de derechos fundamentales depende del concepto de "derecho"* que tenga cada autor. Como los derechos fundamentales son el eje de todo el derecho en cada sociedad, la definición de derechos fundamentales replica fielmente la respuesta de cada jurista a la pregunta por la esencia del derecho. En consecuencia, la investigación sobre la noción de derechos fundamentales incluye y supone un análisis de las diversas teorías sobre la esencia del derecho.

En este trabajo afrontaré, en diálogo con el *positivismo* y el *principialismo* –bajo esta denominación serán incluidas distintas versiones, sobre todo, el post-positivismo y el neoconstitucionalismo–, el estudio de los derechos fundamentales desde el enfoque del *iusrealismo,* es decir, aquel enfoque del derecho intuido por la incipiente sabiduría griega, formulado filosóficamente por Aristóteles, convertido en un arte por la jurisprudencia romana, desarrollado por Tomás de Aquino, característico de la época del *ius commune*, presente explícitamente en la tradición canónica hasta nuestros días y reconocible en múltiples momentos de la actual experiencia jurídica civil. Al asumir el enfoque del iusrealismo no pretendo proponer "el derecho fundamental que debería ser", sino mostrar "el derecho fundamental que está siendo" en la actualidad, tanto en el ámbito civil como en el ámbito canónico. El iusrealismo, más que una doctrina a realizar en el futuro, pienso que es una teoría capaz de explicar cabalmente toda experiencia jurídica histórica, incluida la presente. *Por ejemplo*, es difícil sostener que la libertad de conciencia no es una realidad humana concreta antes de ser una norma constitucional o un principio general.

Dado el método sistemático adoptado como punto de partida, el trabajo se sitúa en una *óptica constitucional*. La cultura constitucional posterior a la Segunda Guerra Mundial es uno de los motivos principales que lleva a Juan XXIII a plantear en 1959 una revisión del derecho canónico, a la luz del desarrollo doctrinal y normativo de los derechos humanos, sistemáticamente analizados poco tiempo después en la Encíclica *Pacem in terris* de 1963. Juan XXIII pretendía en la Iglesia el mismo esfuerzo de purificación jurídica que reclamaba en el ámbito civil. La exigencia de reforma procedía de una misma fuente tanto en el ámbito civil como en el ámbito canónico: la *dignitas infinita* –la dignidad humana y la *dignitas et libertas filiorum Dei*–. Por eso, este estudio sobre el concepto de derechos fundamentales quiere situarse en el diálogo bimilenario que han tenido

los "canonistas" con los "legistas", y buscar así las verdades compartidas (cf. *Veritatis gaudium* [VG], 4) sobre los derechos humanos y los derechos de los fieles. El objetivo es proseguir en la ciencia canónica la cultura de los derechos fundamentales que el Magisterio adoptó, que la conciencia eclesial secundó y que el Código formalizó.

El interés principal en este trabajo se dirige al ámbito canónico: es una teoría explicativa del concepto de los derechos fundamentales en la Iglesia y su puesto en el derecho canónico. La ciencia canónica, salvo notables excepciones, no ha prestado especial atención a los derechos fundamentales en la Iglesia. La ciencia canónica tiene mucho que aprender y que enseñar; para ello, cuenta con importantes fortalezas en el magisterio, en la experiencia procesal sobre las causas matrimoniales, en la experiencia canónica viviente y en la doctrina con sensibilidad constitucional cultivada en continuidad con el Vaticano II. Desde este patrimonio jurídico presente en la Iglesia, experta en humanidad, es posible que la ciencia canónica –si recupera la altura científica histórica y dialoga con los mejores espíritus de la ciencia civil– pueda realizar importantes aportaciones a la civilización jurídica, no tanto porque se proponga ofrecer *in recto* una enseñanza hacia fuera, sino por cooperar al logro de una experiencia jurídica en el interior de la Iglesia que le permita ser consecuentemente *speculum iustitiae*.

La cultura de los derechos fundamentales del fiel inaugura el paradigma constitucional contemporáneo en la Iglesia. Teóricamente, al derecho canónico le resulta más fácil y connatural asimilar el paradigma constitucional que digerir el paradigma codicial. Los grandes maestros canonistas de la segunda mitad del siglo XX cultivaron y difundieron la cultura constitucional. Muchos de ellos participaron en el proceso de elaboración de los diversos esquemas preparatorios de la *Lex Ecclesiae Fundamentalis* [LEF]. El paradigma constitucional gira alrededor de los derechos fundamentales, y consiste en comprender el entero derecho canónico desde la perspectiva de la persona y sus derechos fundamentales y no desde la perspectiva de la autoridad y sus productos (las leyes). Esto requiere cultivar el hábito epistemológico de pensar el derecho, no desde la dialéctica entre instituciones e individuos, sino desde las personas en relación asistidas por instituciones.

Viene así planteado el reto de ofrecer un concepto de derechos fundamentales, no desde el marco del iuspublicismo y de la ficción de un individuo aislado, sino desde el punto de vista del personalismo jurídi-

co y de las relaciones interpersonales. En el siglo XX se ha reformado la eclesiología, pero no tanto sus presupuestos. Es preciso revisarlos críticamente para comprender el derecho canónico de acuerdo con la nueva eclesiología. Esto explica el dislate evidente entre la teoría y la práctica en el derecho canónico. Lo mismo puede decirse del cambio de paradigma en el ámbito civil. Los antiguos presupuestos filosóficos, sociológicos, políticos, históricos y epistemológicos suelen pensar a la persona y al fiel en términos bastante individualistas; y a la sociedad y a la Iglesia en términos excesivamente institucionales. Los nuevos presupuestos personalistas, sociológicos, epistemológicos y eclesiológicos sugieren cabalmente un nuevo concepto de derechos fundamentales que supere la tensión dialéctica habitual –individuo *vs*. institución– en la doctrina civil y canónica (cap. 1).

Los restantes capítulos desgranan, sucesivamente, las propiedades más importantes de la esencia de los derechos fundamentales, decantadas y perfeccionadas con diversa intensidad y con su peculiar genio jurídico por aquellas familias jurídicas que han demostrado ser universalizables –el *common law*, el *civil law* y el *canon law*–. Estas familias jurídicas implican una cosmovisión y una experiencia peculiares del derecho. En este capítulo se trata de hacer tesoro de los avances y de identificar las involuciones. Como la realidad de los derechos fundamentales es la misma en las diversas familias, son comunicables los aspectos desarrollados sobresalientemente en cada una de las cosmovisiones jurídicas (cap. 2).

Las distintas propiedades son aspectos de una esencia poliédrica de los derechos fundamentales, identificadas a la luz de los debates doctrinales más importantes de las últimas décadas: si los derechos fundamentales son medios para otros fines distintos o si son fines en sí mismos (cap. 3); si son derechos en sentido subjetivo –expectativas o facultades humanas– o derechos dotados de objetividad –realistas– (cap. 4); por qué unos derechos son fundamentales y otros no (cap. 5); si los derechos fundamentales derivan de los deberes fundamentales, o viceversa, y por qué es relevante este tema (cap. 6); si son intrínsecamente individualistas o intrínsecamente relacionales o comunionales (cap. 7); si su eficacia viene derivada y condicionada constitutivamente por el sistema normativo y judicial, o viceversa (cap. 8); si los derechos fundamentales designan una realidad dotada de verdad o son el reflejo de un consenso relativista o de un mandato adoptado en un contexto institucional (cap. 9).

El último apartado recoge la conclusión: un concepto formal o propiamente "jurídico" de los derechos fundamentales, compartido por la ciencia civil y por la ciencia canónica, sin confusiones ni contradicciones con la ciencia moral –ciencia del bien humano integral– ni con la ciencia política –ciencia del bien común civil o eclesial– (cap. 10).

La reflexión sobre el concepto de los derechos fundamentales es oportuna y, en parte, urgente. Sería impensable –e inquietante– plantearse en la actualidad un derecho que no estuviera orientado por la dignidad humana y la eficacia de los derechos fundamentales, tanto en el ámbito civil como en el ámbito canónico. Ese peligro seguiría existiendo si la dignidad humana y los derechos fundamentales carecen de una verdad sustancial y ontológica, o si su obligatoriedad necesita ser habilitada por la autoridad. El derecho canónico corre el riesgo de perder la nota de la "racionalidad" en el actual estado de la civilización jurídica si no integra de un modo coherente con el misterio de la Iglesia las nociones de dignidad humana y de derechos fundamentales, asumidas explícitamente por el Magisterio de los siglos XX y XXI. La falta de claridad sobre el concepto de "derechos fundamentales", clave en los sistemas jurídicos actuales, incluido el canónico, recomienda un debate al respecto. Esta es la razón por la que viene presentado un estudio sobre la noción de "derechos fundamentales", paso ineludible para continuar con la renovación del derecho canónico intuida por Juan XXIII. El derecho será genuinamente canónico si asume la gramática jurídica de la *magnifica humanitas*.

Este trabajo hubiera sido imposible de concebir sin la cultura jurídica realista y constitucional presente en el ámbito canónico, debido en gran parte a las aportaciones de Carlos José Errázuriz y de Massimo del Pozzo. Les agradezco su luminosa producción académica y sus sugerencias en el proceso de elaboración y revisión de esta publicación[1].

1. Trabajo realizado con la ayuda del Centro Español de Estudios Eclesiásticos anejo a la Iglesia Nacional Española de Santiago y Montserrat en Roma, en el marco de los proyectos de investigación del curso 2025-2026.